

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CAPITANÍA MARÍTIMA ALICANTE

#### ANUNCIO

Delimitación de las aguas de la provincia marítima de Alicante para la navegación de motos náuticas, de embarcaciones y artefactos flotantes sin necesidad de título y para las poseedoras de autorización federativa.

La Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, publicada con fecha 3 de noviembre de 2007 en el B.O.E. número 264, establece en su artículo 10 que las Federaciones náutico-deportivas de vela y motonáutica podrán expedir autorizaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia máxima de motor de 40 K.W. válidas para navegación realizada en período diurno en zonas delimitadas por la Capitanía Marítima, que no podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para Navegación Básica. Asimismo, el artículo 11 de la citada Orden Ministerial establece que para el gobierno de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 KW. y de hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora, y los artefactos flotantes o de playa, no será preciso estar en posesión de titulación de recreo, pero sólo podrán navegar durante el día, en las zonas delimitadas por Capitanía Marítima, que no podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para Navegación Básica.

El Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, crea la titulación náutico-deportiva para su manejo y autoriza al Capitán Marítimo para modificar los períodos y las zonas de navegación, por razones de seguridad.

El Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, autoriza al Capitán Marítimo para establecer la zona de navegación de estos artefactos autopropulsados.

Finalmente, el artículo 88.3.g) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye al Capitán Marítimo el ejercicio de todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

En su virtud, esta Capitanía Marítima ha dispuesto establecer las siguientes zonas para la navegación por las aguas marítimas interiores y mar territorial de la provincia de Alicante, de motos náuticas, embarcaciones con autorización federativa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y embarcaciones y artefactos flotantes o de playa sin necesidad de título:

#### 1. Navegación sin título.

En zonas de configuración rectangular que se ajustarán a los parámetros que se exponen a continuación:

- En dirección perpendicular a la orilla hasta una distancia máxima de una milla náutica (1') de la línea de costa. El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.

- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de dos millas náuticas (2'), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

#### 2. Navegación con Autorización Federativa.

En zonas de configuración rectangular que se ajustarán a los parámetros que se exponen a continuación:

- Perpendicularmente a la línea de costa hasta una distancia máxima de tres millas náuticas (3'). El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.

- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de tres millas náuticas (3'), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

#### 3. Navegación con motos náuticas.

La ubicación y dimensiones de cada zona, de configuración rectangular, se ajustará a los parámetros que se exponen a continuación:

##### 3.1 Motos náuticas gobernadas por usuarios con titulación:

- Perpendicularmente a la línea de costa hasta una distancia máxima de tres millas náuticas (3'). El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.

- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de tres millas náuticas (3'), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

##### 3.2 Motos náuticas en la modalidad de alquiler por horas o fracción (sin titulación):

- Hasta una milla náutica (1'), de la costa, por fuera del límite exterior de la zona de baño y, obligatoriamente, en el interior de los circuitos de utilización balizados por las empresas de alquiler, salvo en el caso de excursiones colectivas.

- A los efectos de esta Instrucción, se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa adecuadamente balizada, o, en ausencia de balizamiento, la zona de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros.

- En las zonas de navegación definidas anteriormente, se deben de cumplir las normas siguientes:

1. Las zonas se localizarán en aguas navegables, alejadas del tráfico marítimo, de los accesos a los puertos, de las zonas oficiales de fondeo, de las zonas de prestación del servicio portuario de practicaje de los puertos, de las zonas de baño y del lugar en que se desarrolle cualquier actividad que pudiera verse afectada por su uso o que suponga un riesgo para la misma.

2. La navegación de las embarcaciones y artefactos flotantes con licencia federativa o sin necesidad de título, comprendidos en el ámbito de los artículos 10 y 11 de la mencionada Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, así como de las motos náuticas a que hace referencia el Real Decreto 259/2002, y los artefactos náuticos de recreo autopropulsados contemplados en el Real Decreto 1043/2003, se realizará de día y a la vista de la costa (deberán ser vistos desde la costa y viceversa).

3. A los efectos de esta Instrucción, se entenderá por navegar de día o durante las horas de luz diurna, hacerlo entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.

4. Se prohíbe la navegación con vientos de fuerza 4 o superior de la escala Beaufort, equivalente a 16 nudos o 30 Km/h; con mar de grado 3 de la escala Douglas, equivalente a marejada o a una altura de ola de un metro (1 m.); y con visibilidad horizontal inferior a una milla náutica (1mn.).

5. Se deberá navegar con prudencia, evitando conducir de forma temeraria para evitar, en lo posible, que se produzcan accidentes tanto en las personas de los bañistas como en las de los usuarios de las embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.

6. En la zona marítima del Parque Natural de la Serra Gelada, se tendrá en cuenta la prohibición de la navegación y limitaciones de velocidad establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada aprobado por Decreto 58/2005, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Alicante, 4 de mayo de 2009.

El Capitán Marítimo en funciones, Manuel Cejalvo Gordó.

\*0911202\*

ANUNCIO

Normas de navegación y seguridad marítima en zonas de baño y próximas a la costa.

1.- Toda embarcación en navegación deberá llevar a bordo el Certificado de Registro-Permiso de Navegación o el Rol/Licencia de Navegación con el despacho en vigor, la Titulación del Patrón, el Certificado de Navegabilidad, el Seguro de Responsabilidad Civil y, si lleva equipo de comunicaciones, la Licencia de Estación de Barco. Además, llevará bien visible en el casco el nombre y la matrícula. Las motos Náuticas en navegación llevarán el Documento de Matrícula, la Titulación del Patrón y el Seguro de Responsabilidad Civil. Asimismo, llevarán pintada la matrícula en el casco.

2.- A efectos de estas Normas se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa definida a este fin mediante el balizamiento adecuado, o en ausencia de este, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto. Quienes practiquen el baño más allá de dicha distancia deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

3.- Los buceadores señalarán obligatoriamente su presencia bajo el agua mediante una boya color naranja o roja con una franja blanca en diagonal. Se dispondrá de una embarcación en superficie para ayuda y auxilio de los buceadores en inmersión; dicha embarcación deberá izar la bandera «A» del Código Internacional de Señales.

4.- En las zonas de baño debidamente balizadas queda prohibida la navegación deportiva y la utilización de cualquier tipo de embarcación, moto náutica y artefacto flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes deberá hacerse a través de los canales de acceso debidamente señalizados.

5.- En los canales de acceso de una playa balizada, queda prohibido el baño, el buceo, el uso de patines de hidropedales, el fondeo de embarcaciones y la realización de cualquier tipo de navegación o maniobra distinta a las de entrada en la playa y salida al mar desde ella, excepto en situación de peligro. La velocidad en su interior será inferior a tres nudos.

6.- En las zonas de baño no balizadas queda prohibida la navegación en la franja de mar contigua a la costa de 200 metros de anchura, excepto para la salida a la zona autorizada de navegación y para la varada en la playa. En estos casos, las embarcaciones, motos náuticas y artefactos de playa a vela o a motor, lo harán con las debidas precauciones para evitar accidentes, preferentemente por los extremos de las playas donde la afluencia de bañistas es menor, de forma perpendicular a la costa y siempre a velocidad reducida que no superará los tres nudos.

7.- Toda embarcación, moto náutica o artefacto de playa, en presencia de personas en el agua, disminuirá su velocidad al mínimo o parará, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar daños a los bañistas.

8.- Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa para cuyo gobierno no se necesita título (las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 KW. y hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa), solo podrán navegar en la zona comprendida entre el límite exterior de la zona de baño y 1 milla de distancia contada perpendicularmente desde la costa, y hasta un máximo de 2 millas en sentido longitudinal y paralelo a la costa contadas a ambos lados de un abrigo o playa accesible. Las motos náuticas de alquiler por horas o fracción, salvo las que formen parte de excursiones colectivas, circularán exclusivamente en el interior de los circuitos balizados por las empresas de alquiler.

Los poseedores de autorizaciones federativas para el manejo de embarcaciones (embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia inferior a 40 KW.), y las motos náuticas gobernadas por usuarios con titulación, podrán navegar hasta una distancia máxima de 3 millas en cualquier dirección contadas desde un abrigo o playa accesible, por fuera de la zona de baño.

En todos estos casos, únicamente se permitirá la navegación durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora después del orto y una hora antes del ocaso, en

condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, manteniéndose a la vista de la costa y visibles desde ella, alejados del tráfico marítimo, de los accesos a los puertos y de cualquier actividad que suponga un riesgo para la navegación. Se conducirá con prudencia, evitando la conducción temeraria.

Queda expresamente prohibida la navegación de todo tipo de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes en las áreas balizadas de las piscifactorías.

9.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido al mar de basuras o de residuos de cualquier naturaleza desde embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes.

10.- Las llamadas de socorro al Servicio de Salvamento Marítimo se harán, preferentemente, empleando la llamada selectiva digital (DSC), y si ello no es posible, a través del Canal 16 de VHF, de la frecuencia 2.182 Khz. de onda media, o empleando el teléfono de emergencias marítimas 900.202.202.

11.- El cumplimiento de estas Normas será exigible por la Capitanía Marítima y sancionable, en su caso, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Alicante, 4 de mayo de 2009.

El Capitán Marítimo en funciones, Manuel Cejalvo Gordó.

\*0911204\*

## CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR VALENCIA

### ANUNCIO

Información pública de concesión aguas.

Se somete al trámite de información pública la siguiente solicitud de concesión de aguas:

Expediente: 2002CP0190.

Peticionario: C.G.U. Medio Vinalopó-Alacantí con CIF: G53329595.

Término municipal donde radican las obras: Pinoso (Alicante).

Unidad hidrogeológica: 08.42\_Carache-Salinas.

Clase de aprovechamiento: abastecimiento y riego.

Destino del agua:

- Abastecimiento (La Romana: 2.102 habitantes fijos y 2.902 habitantes estacionales; Monóvar: 12.841 habitantes fijos y 615 habitantes estacionales; Pinoso, Algueña y Pedanía de Ubeda: 8.573 habitantes fijos).

- Riego por goteo de: 3.613 Has. de uva de mesa; 5.254 Has. de uva de vino; 1.1195 Has. de olivo; 1.337 Has. de almendro; 775 Has. de frutales y 55 Has. de hortalizas).

Necesidades hídricas totales:

Volumen Máximo Anual: 7.822.820 m<sup>3</sup>/año. (6.938.029 m<sup>3</sup>/año. para riego y 884.791 m<sup>3</sup>/año. para abastecimiento.)

Caudal Máximo Instantáneo: 216 litros/seg.

Características:

Aprovechamiento de aguas subterráneas, mediante varios sondeos de las siguientes características:

- Captación número 1 D. Ciro II: pozo de 699 metros de profundidad, 550 milímetros de diámetro inicial de perforación y 50 l/s de C.M.I.

- Captación número 2 Toscar II: pozo de 633 metros de profundidad, 500 milímetros de diámetro inicial de perforación y 66 l/s de C.M.I.

- Captación número 3 Herrada: pozo de 530 metros de profundidad, 400 milímetros de diámetro inicial de perforación y 50 l/s de C.M.I.

- Captación número 4 Corralo: pozo de 562 metros de profundidad, 450 milímetros de diámetro inicial de perforación y 50 l/s de C.M.I.

Su situación queda determinada por las coordenadas (U.T.M) siguientes, en la provincia de Alicante todo ello de acuerdo con el proyecto correspondiente incorporado al expediente: